REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MAILEN AMALFI ARAUJO MEJIA
Demandado: RENEL LUQUE FARELO ARAUJO
Rad. No. 2019-00421-00
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Valledupar, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Tal como lo pidió el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, siendo procedente la solicitud cautelar que se reclama, al tenor lo señalado en el artículo 593 del C. G del P, decrétese:

- El embargo y retención del treinta (30%) del salario y demás prestaciones legales y extralegales por cualquier concepto reciba el demandado RENEL LUQUE FARELO ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.203.055, como empleado de la MOVISTAR COLOMBIA. Limítese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000. 000.oo), equivalentes al doble del valor del crédito aprobado, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P.

Líbrense oficio correspondiente al pagador y/o jefe de recursos humanos, a fin de que los descuentos efectuados se consignen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Previniéndole que el incumplimiento de esta orden lo hace responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener el demandado RENEL LUQUE FARELO ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.203.055, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, o cualquier producto bancario en los establecimientos financieros: BANCOS BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, PICHINCHA, ALLIANZ, BANCO CSC, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL. Absténgase de ejecutar esta orden si la cuenta bancaria es destinada para el pago de nómina del demandado. Limítese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000. 000.oo) equivalentes a aproximadamente el doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Ofíciese lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0332a0db4fe66d2e90175a22a07a46a78522155c274ab153fd6e196453b40cee
Documento generado en 10/05/2021 09:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica